

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones Generales

Secretaría General de la Presidencia

Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza

5351 ORDEN por la que se fijan los períodos de caza en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1988/1989.

De conformidad con el artículo 10.1.h del Estatuto de Autonomía (Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio) y una vez transferidas las funciones y servicios del Estado en materia de conservación de la naturaleza por Real Decreto 2.102/84, de 10 de octubre, a la Región de Murcia, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, y el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, artículo 23 y 25, respectivamente, se hace necesario señalar las licitaciones y épocas hábiles de caza que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1988-89.

En consecuencia, oído el Consejo Asesor de Caza, he tenido a bien:

DISPONER

Artículo 1.º.—Períodos hábiles de caza.

Los períodos hábiles de caza para la temporada 1988-1989 serán los siguientes:

Caza menor

En general, desde el segundo domingo de octubre de 1988 hasta el segundo domingo de enero de 1989, ambos inclusive.

Quedan incluidas dentro de este grupo las siguientes especies:

- Conejo (*Oryctolagus cuniculus*)
- Liebre (*Lep capensis*)
- Perdiz roja (*Alectoris rufa*)
- Estornino pinto (*Sturnus vulgaris*)
- Tordo o estornino negro (*S. unicolor*)
- Codorniz (*Coturnix coturnix*)
- Tórtola (*Streptopelia turtur*)
- Paloma torcaz (*Columba palumbus*)
- Faisán (*Phasianus colchicus*).

El período hábil de caza menor en los terrenos de aprovechamiento cinegético común, quedará limitado a domingos y festivos del Calendario Oficial Regional.

Caza mayor

Jabalí (*Sus scrofa*): Desde el segundo domingo de octubre de 1988 hasta el segundo domingo de enero de 1989, ambos inclusive.

Arruí (*Ammotragus lervia*): Desde el primer domingo de octubre de 1988 hasta el primer domingo de diciembre de 1988, ambos inclusive. La Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza dictará en su momento las normas complementarias que regulen la caza de esta especie.

El período hábil de caza mayor, en los terrenos de aprovechamiento cinegético común, quedará limitado a domingos y festivos del Calendario Oficial Regional.

Artículo 2.º.—Otras modalidades de caza.

Perdiz con reclamo

La Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, oído previamente el informe del Consejo Asesor de Caza, dictará, en su momento, las normas por las que se regule esta modalidad de caza para la campaña 1988-89, fijando los terrenos donde puede practicarse, el número máximo de ejemplares por día y cazador, el período hábil, el horario de caza y la distancia mínima entre puestos.

Caza con perros galgos

El período hábil de caza para esta modalidad será desde 1.º de octubre de 1988 al 2.º domingo de enero de 1989. Los cazadores no podrán portar armas en el desarrollo de esta actividad cinegética y solamente podrán utilizar para la misma perros galgos.

Cada cazador, en el ejercicio de esta actividad, sólo podrá servirse y auxiliarse de dos perros galgos como máximo.

En los terrenos de aprovechamiento cinegético común este período queda limitado a domingos y festivos del Calendario Oficial Regional.

Cetrería

El período hábil de caza para esta modalidad será desde el 2.º domingo de octubre de 1988 hasta el 2.º domingo de enero de 1989, ambos inclusive.

En los terrenos de aprovechamiento cinegético común, este período queda limitado a domingos y festivos del Calendario Oficial Regional.

Artículo 3.º.—Media veda.

Queda autorizado un período extraordinario de media veda para la Región y en toda clase de terrenos cinegéticos, desde el día 7 al 21 de agosto de 1988, ambos inclusive.

Las especies autorizadas para esta modalidad serán las siguientes:

Codorniz, tórtola y paloma torcaz. Los cazadores podrán auxiliarse de perros.

Artículo 4.º.—Medidas de protección de determinadas especies y de la caza en general.

1. Queda prohibida la caza y captura de las especies no relacionadas en el artículo 1.º de esta Orden y de forma específica las siguientes:

- a) Todas las aves acuáticas.
- b) Todas las aves fringílicas y embercizadas.

2. Se prohíbe cazar con armas de aire comprimido, con rifles calibre 22 de percusión anular, arcos y ballestas.

3. Se prohíbe el empleo de postas. A tales efectos se entenderá por postas a aquellos proyectiles cuyo peso sea igual o superior a 2,5 gramos.

4. Para la caza mayor queda prohibido, además de todas las armas y municiones relacionadas anteriormente, el empleo de cartuchos de perdigones, entendiéndose por perdigones aquellos proyectiles cuyo peso sea inferior a 2,5 gramos.

5. Queda prohibida la tenencia y empleo, en tanto se esté practicando el ejercicio de la caza, de reclamos con cintas magnetofónicas grabadas con sonidos de animales.

6. Queda prohibido el empleo de redes japonesas y de cualquier otro tipo, así como la liga, para la captura de todo tipo de aves, con fines distintos a los de anillamiento, siendo preciso en los casos exceptuados que la persona que las utilice esté en posesión de la correspondiente autorización de captura con fines científicos expedida por la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza.

7. Se prohíbe matar en todo tiempo las hembras de la especie arnú y sus crías en sus dos primeras edades. También queda prohibida la caza de la hembra del jabalí seguida de crías.

8. Quedan prohibidos como medios de caza los cepos, lazos, trampas y cebos envenenados, con las excepciones previstas en los artículos siguientes.

9. Queda prohibida la celebración de batidas en los meses de abril, mayo, junio y julio, época de nidificación y cría de otras especies.

10. Queda prohibido, en el ejercicio cinegético, el empleo de armas automáticas o semiautomáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos.

Artículo 5.º—Perros errantes.

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, a petición de los titulares interesados, podrá expedir el oportuno permiso para la caza de perros errantes. Dicho permiso tendrá un período de validez no superior a seis meses, pudiendo ser renovado sucesivamente por los mismos períodos de tiempo si las circunstancias así lo aconsejan.

En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común dicho permiso podrá ser expedido para la caza en batidas, previa las comprobaciones que se estimen oportunas y con informes del Consejo Asesor de Caza, Consejerías de Sanidad y Bienestar Social o Agricultura, según proceda, sobre los daños que puedan producir estos animales a la población cinegética, de su peligro para la salud pública y la posibilidad de transmisión de enfermedades al ganado o los animales domésticos por el hecho de no estar debidamente vacunados.

La Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza fijará en estos permisos los medios y métodos de caza a utilizar.

No se autorizarán batidas en los meses de abril, mayo, junio y julio.

Artículo 6.º

Medidas especiales de reducción de especies de caza perjudiciales para la agricultura y para otras especies cinegéticas.

1. Jabalí:

a) Período hábil: En aquellos terrenos de aprovechamiento cinegético especial, la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, y a petición de los titulares interesados, podrá autorizar la celebración de batidas y aguardos o esperas nocturnas.

También, en los terrenos de aprovechamiento cinegético común, los propietarios interesados podrán solicitar a la referida Agencia la celebración de aguardos o esperas nocturnas.

b) Época de veda: Los titulares de los terrenos cinegéticos especiales podrán solicitar igualmente la celebración de batidas y aguardos o esperas nocturnas. También en terrenos de aprovechamiento común se podrán autorizar la celebración de aguardos o esperas nocturnas, previa la correspondiente solicitud.

c) No se autorizarán batidas para el jabalí durante los meses de abril, mayo, junio y julio.

2. Zorro:

En los terrenos sometidos a régimen especial, la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, a petición de los titulares interesados, podrá autorizar la caza de esta especie con arma de fuego.

También la referida Agencia podrá autorizar la celebración de batidas en estos terrenos, previa petición de los titulares, y con el fin de controlar el exceso de este mamífero en beneficio de la ganadería o de otras especies.

En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, la celebración de batidas en época de veda específicamente encaminadas a la caza de esta especie se autorizarán con carácter excepcional, y se ajustarán a las normas que, en cada caso, señale la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza. La celebración de estas batidas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.5 del Reglamento de Caza, se

limitará a aquellas comarcas o zonas de nuestra Región en que la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, por sí o a petición de parte y previas las consultas y comprobaciones que estime pertinentes, declare de emergencia temporal cinegética.

Finalmente, si en determinadas zonas o comarcas de nuestra Región fuese preciso reducir la población de zorros para prevenir en su día la propagación de la enzootia de rabia vulpina, esta Agencia podrá declarar dicha zona o comarca de emergencia cinegética temporal, y autorizar en las mismas a determinados guardas o cazadores de confianza para la caza de este animal al rececho o al aguardo con arma de fuego y en época de veda.

No se autorizarán batidas en los meses de abril, mayo, junio y julio.

3. Conejo:

Se autoriza con carácter extraordinario la caza de esta especie con arma de fuego en todos los terrenos cinegéticos de aprovechamiento especial desde el 3 de julio al 21 de agosto de 1988, ambos inclusive. Para esta modalidad los cazadores podrán auxiliarse de perros, quedando prohibido el uso de hurón.

Sin perjuicio de lo anterior, la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, previa solicitud de los interesados, a la que se acompañará la correspondiente peritación de daños, podrá conceder las oportunas autorizaciones para la caza de esta especie en época de veda en evitación de daños agrícolas, o cuando otras circunstancias así lo aconsejen. La Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza fijará en las autorizaciones los métodos y medios de caza a utilizar.

4. Aves perjudiciales a la agricultura y a otras especies:

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 25.5 del Reglamento de Caza, la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, por sí o a petición de parte y previas las comprobaciones que estime oportunas, podrá acordar la declaración de emergencia cinegética temporal en aquellas zonas o comarcas donde se originen daños de gravedad a los cultivos debido a la concentración o abundancia de pájaros o aves. En las citadas declaraciones de emergencia cinegética temporal se indicarán su duración y los medios de caza autorizados para lograr la reducción de estas poblaciones de aves.

Artículo 7.º.—Reglamentaciones especiales.

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial que estén acogidos a la modalidad prevista en el artículo 25.2 del Reglamento de Caza, las disposiciones de la presente Orden serán aplicables en tanto no se opongan a las que figuran en las reglamentaciones específicas aprobadas por la Administración, en uso de las facultades que se le otorgan en el mencionado artículo y número.

En este apartado se incluyen las normas especiales que regulan la caza en la Reserva Nacional de Sierra Espuña.

Artículo 8.º.—Modalidades tradicionales de caza.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25.6 del Reglamento de Caza, queda prohibida toda modalidad tradicional de caza, cuya práctica sea contraria al espíritu de conservación de poblaciones animales. A tales efectos, y a fin de proteger a la población de aquellas aves migratorias que vienen a reproducirse en terrenos de la Región, no se autorizará su caza antes de la fecha de apertura de la media veda fijada en el artículo 3.º de esta Orden.

Artículo 9.º.—Especies protegidas.

Por encontrarse amenazadas o en peligro de extinción, por no ser interesante desde el punto de vista de su aprovechamiento cinegético o por ser consideradas como beneficiosas para el campo, queda prohibida en toda la región la caza de las especies que figuran relacionadas en el Real Decreto 3.181/1980, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo de 1981) y en el Real Decreto 1.497/86 de 6 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 21 de julio de 1986), así como todas aquellas recogidas en el anexo I de la Directiva 79/409/CEE y los anexos II y III del Convenio de Berna de 19-9-79 («Boletín Oficial del Estado» número 325 de 1 de octubre de 1986) y no exceptuadas por la presente norma.

Artículo 10.º.—Medidas circunstanciales.

A fin de prevenir los daños que pudieran ocasionarse a la riqueza cinegética de nuestra región en circunstancias climáticas, biológicas o cualesquiera otras extremadamente desfavorables para la conservación de las especies, así como cuando sea necesario adecuar las actividades cinegéticas a otras circunstancias excepcionales, la Agencia para el Medio Ambiente y la Naturaleza podrá establecer la veda, restringir o ampliar el período hábil de caza de las especies, o de todas ellas, pudiéndose aplicar dicha medida tanto a los terrenos de aprovechamiento común como a los de régimen especial.

Artículo 11.º.—Recomendaciones.

Se recomienda a todas las autoridades que acentúen la atención de los Agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de julio de 1988.

Murcia, 31 de mayo de 1988.—El Secretario General de la Presidencia, **José Almagro Hernández**.